



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 62 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200018400	Procesos Ejecutivos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	22/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Decreta Medidas Y Ordena Notificar
41001311000420200018700	Procesos Verbales	Jorge Enrique Ortiz Quintero	Maritza Fernandez Bravo	29/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Terminio Para Subsananar
41001311000420200019700	Procesos Verbales	Ingrid Lorena Moncada Montero	Jose Ignacio Horta Miranda	29/09/2020	Auto Decide - Decide Retiro De Demanda Y Archivo Del Proceso

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3c12b59a-25cf-4eac-9c32-112df9b6b5df



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON
DEMANDADA:	HENRY RAMIREZ PERALTA
RADICACION:	410013110004-2020-00184-00

Subsanada la solicitud de mandamiento de pago presentada por SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON, en calidad de representante de su hija ANTONELLA RAMIREZ ARDILA a través de apoderado y en contra del señor **HENRY RAMIREZ PERALTA**, pretendiendo el cobro coactivo de cuotas alimentarias, adicionales y útiles escolares, uniformes y calzado para la citada menor, acordadas en audiencia de conciliación del 15 de noviembre de 2019, realizada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Navarra de esta ciudad, donde se fijó una cuota de alimentos por valor \$300.000, adicionales en junio y diciembre de cada anualidad por el mismo valor y 50% de educación y útiles escolares, reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **HENRY RAMIREZ PERALTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON**, en calidad de representante de su hija **MICHELLE SOFIA PUENTES CAANTONELLA RAMIREZ ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$750.000=**, correspondiente a la deuda atrasada;
- ❖ **\$750.000=**, correspondiente a la deuda que debía cancelar el 30 de diciembre de 2019,
- ❖ **\$345.000=**, correspondiente a los gastos educativos que debía pagar el 30 de noviembre de 2019;
- ❖ **\$600.000=**, correspondiente a la cuota alimentaria y adicional de diciembre de 2019;
- ❖ **\$445.000=**, correspondiente a la cuota de alimentos y pensión de enero de 2020;
- ❖ **\$445.000=**, correspondiente a la cuota de alimentos y pensión de febrero de 2020;
- ❖ **\$445.000=**, correspondiente a la cuota de alimentos y pensión del mes de marzo;
- ❖ **\$300.000=**, correspondiente a la cuota adicional de junio de 2020;
- ❖ **\$64.000=**, correspondiente al 50% de uniformes;
- ❖ **\$32.475=**, correspondiente al 50% de útiles escolares;
- ❖ **\$39.075=**, correspondiente al 50% compra de libro;
- ❖ **\$13.750=**, correspondiente al 50% compra de libro;
- ❖ **\$28.037=**, correspondiente al 50% costos educativos;
- ❖ **\$285.838=**, correspondiente al 50% costos educativos;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el 50% de pensión de los meses de febrero y marzo de 2020, **pues ya se**

cobran con cuota de alimentos de los meses de febrero y marzo de 2020.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y de no existir correo electrónico lo será físico y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas ahorro, corrientes y/o CDTs que tenga el demandado **HENRY RAMIREZ PERALTA C.C. 1.075.221.635**, en los bancos: Popular, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CREDIFUTURO, UTRAHUILCA, BANCOMEVA, DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. El embargo se limita a la suma de **\$6.900.000**. **Se indica que el presente embargo no procede en cuentas DE NOMINA, con el fin de protegerle al demandado su derecho fundamental al Mínimo Vital.**

Para el efecto, ofíciase a las entidades bancarias antes mencionadas para que procedan a efectuar los débitos correspondientes y dejarlos a disposición de este despacho a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el presente proceso.

Se les hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, el incumplimiento a la orden anterior, hace al pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas

6º. DECRETAR el embargo y retención del 40% de los salarios, primas legales, y extralegales, y demás emolumentos u honorarios en caso de ser contratista, percibidos por el demandado **HENRY RAMIREZ PERALTA C.C. 1.075.221.635, de parte de la sociedad CONSTRUCTORA NORMANDIA**, para la cual labora el demandado y cuyo establecimiento principal se encuentra ubicado en la Avenida 9N No. 15N-05, de la ciudad de Cali Valle, indicando que el demandado labora en la ciudad de Cartagena Bolívar. El embargo se limita a la suma de **\$6.900.000** El embargo se limita a la suma de **\$6.900.000.-**

Para el efecto, ofíciase al pagador de la empresa arriba mencionada para que proceda a efectuar los descuentos correspondientes y dejarlos a disposición de este despacho a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el presente proceso.

Se les hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, el incumplimiento a la orden anterior, hace al pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas

7º. RECONOCER al doctor JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN, abogado T.P. No. 310.385 del C. S. de la judicatura, como apoderado judicial de la demandante SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON, , en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	29 Septiembre 2020
Auto Interlocutorio	121
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	JORGE ENRIQUE ORTIZ QUINTERO
Demandado:	MARITZA HERNANDEZ BRAVO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00187-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se allego el registro civil de matrimonio de las partes, el cual es el documento idóneo para acreditar el nexo entre las partes, se aportó fue la partida eclesiástica. (Art. 90-2C.G.P).

2). En demanda se indica como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8º. del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, ósea la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, pero no se informa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

3). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el presente caso solo se suministró dirección física calle 14 No. 41-20, piso 2, barrio santa librada, y se dijo que se desconoce correo electrónico de la demandada, pero nada se dijo respecto de cómo obtuvo la dirección física.

4). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, tal lo exige como requisito de demanda el inciso 1º. del artículo 6 del del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.

5). No se remitió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda en la dirección que se conoce del mismo como se exige en el artículo 6 inciso 4 del CGP.

6). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el

registro Nacional de Abogados, y para el efecto debe allegar la correspondiente acreditación. (inc. 2º., art. 5 del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 5 del artículo 82 C.G.P, el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el inciso 1º. del artículo 6, y el inc. 2º., art. 5 del Decreto referido anteriormente, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA**

Fecha:	29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado:	JOSE IGNACIO HORTA MURCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00197-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado

Seria del caso continuar con el estudio de la admisibilidad de la demanda, no obstante, se observa en correo electrónico del juzgado petición presentada el 17 de septiembre de 2020 en donde el apoderado gestor informa el retiro de la demanda. Así las cosas el despacho aceptará el acto dispositivo y ordenará el archivo del proceso, sin proceder devolución de copias dado que se trata de archivo digitales.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.